



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/58/2020.

**ACTOR:** GERSON LEMUEL FLORES RITO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA JALAPA DEL MARQUÉS, OAXACA.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.**

**VISTOS** para resolver los autos del expediente **JDC/58/2020**, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Gerson Lemuel Flores Rito<sup>1</sup>, Regidor de Ecología del **Ayuntamiento de Jalapa del Marqués, Oaxaca**, mediante el cual, impugna de la **Presidenta Municipal**<sup>2</sup> de la citada comunidad, omisiones que vulneran sus derechos político electorales de votar y ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo.

**RESULTANDO:**

---

<sup>1</sup> En adelante actor.

<sup>2</sup> En adelante, autoridad responsable.

**I. Antecedentes.** De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**1. Jornada Electoral.** El uno de julio del año dos mil dieciocho, se desarrolló la jornada electoral para elegir diputaciones del Congreso del Estado y Concejalías de los Ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos; dentro de los cuales se encuentra el de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca.

**2. Validez de la elección.** El cinco de julio de dos mil dieciocho, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, declaró la validez de la elección de concejales al Ayuntamiento de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca y expidió la constancia de mayoría a la planilla encabezada por Joselin Esquivel Balseca, postulada por la candidatura común integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, asimismo se le expidió Constancia de Asignación por el Principio de Representación Proporcional, al Ciudadano Gerson Lemuel Flores Rito, actor en el presente Juicio.

**3. Sesión Solemne de Cabildo.** El uno de enero de dos mil diecinueve, se realizó la toma de protesta de los concejales del Ayuntamiento de Santa María Jalapa del Marqués, para el periodo 2019-2021.

**4. Sentencia de dos de julio del año en curso.** En esa fecha en el expediente JDC/20/2020, se ordenó escindir el escrito de veintidós de mayo del presente año, presentado por el actor, a fin de que fuera analizado el agravio novedoso que hizo valer, en un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano diverso.

**II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, JDC/58/2020.**



**a) Escisión del escrito presentado por la parte actora.**

El veintidós de mayo del año en curso, el actor presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el escrito en el que, alega la falta de asignación de elementos humanos y financieros para poder desarrollar sus actividades como regidor, por lo que, mediante sentencia dictada en el expediente JDC/20/2020 de dos de julio del año en curso, se escindieron dichos agravios formándose el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano JDC/58/2020.

**b) Acuerdo de turno.** En atención a la sentencia antes señalada, con fecha siete de julio de dos mil veinte, la Magistrada Presidenta Elizabeth Bautista Velasco, ordenó formar el presente expediente identificándolo con la clave **JDC/58/2020** y fue turnado a su ponencia, para la sustanciación correspondiente.

**c) Radicación en ponencia y requerimiento a la autoridad responsable.** Mediante proveído de dieciséis de julio de dos mil veinte, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el expediente en su ponencia, requirió a la autoridad responsable que efectuara el trámite de publicidad al escrito presentado por el actor y rindiera su informe circunstanciado.

**d) Acuerdo de vista.** Mediante acuerdo de cuatro de agosto del año en curso, se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con lo ordenado en el acuerdo de dieciséis de julio de dos mil veinte, con dichas constancias se ordenó dar vista al actor para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**e) Admisión, cierre de instrucción y fecha de sesión no presencial de resolución.** Mediante acuerdo de veintidós de septiembre de dos mil veinte, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, admitió el juicio y las pruebas aportadas por las partes, cerro la instrucción del juicio y señaló las diez horas del día veinticinco del mes y año que transcurre, para que fuera

sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>3</sup>; 25, apartado D, y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca<sup>4</sup>; 4, numeral 3, inciso e), 104, 105, inciso c) y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ello por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en el que el actor hace valer violaciones a su derecho de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo.

**SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución.**

El presente juicio se considera con el carácter de **urgente resolución** en términos de lo establecido en el considerando Segundo y Quinto del Acuerdo General 16/2020 emitido por el Pleno de este Tribunal el quince de septiembre de dos mil veinte, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19.

Dicho acuerdo, refiere que este Tribunal podrá discutir y resolver de forma no presencial los asuntos que, se encuentren vinculados a un proceso electoral ordinario o extraordinario, o bien, se consideren urgentes porque pueden generar un daño

---

<sup>3</sup> En adelante, Constitución Federal.

<sup>4</sup> En adelante, Constitución Local.



irreparable, o se alegue la existencia de violencia política por razón de género.

En ese orden, el asunto que nos ocupa encuadra en lo previsto en el acuerdo de referencia, puesto que, el presente juicio es de carácter urgente y por tanto apto de ser resuelto a través del sistema mencionado, ya que se trata de un tema relacionado con supuestas violaciones a los derechos político electorales de un Concejal Municipal.

Por tal motivo, a juicio de este Órgano Colegiado la urgencia reside en la finalidad de salvaguardar los derechos de acceso pleno a la jurisdicción y tutela judicial efectiva lo que trae consigo, el deber de este Tribunal de dictar sentencias de manera pronta y expedita, para evitar una afectación a los derechos político-electorales del actor.

**TERCERO. Procedencia del medio de impugnación.** En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, previstos en los artículos 9 y 104 de la Ley de Medios Local, conforme a lo siguiente.

**a) Forma.** El juicio fue presentado por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa del actor, señala los actos impugnados y a la autoridad responsable, expresa los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la Ley de Medios en cita.

**b) Oportunidad.** El actor reclama, en esencia, omisiones que violan sus derechos político electorales relacionados con el ejercicio del cargo. Por lo tanto, tales circunstancias se actualizan de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por ello, la naturaleza de la omisión implica una

situación de *tracto sucesivo*, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

En el caso, resultan aplicables la **jurisprudencia 6/2007<sup>5</sup>**, de rubro: **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UN OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”** y la **jurisprudencia 15/2011<sup>6</sup>**, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, como ya se dijo, la omisión se renueva día tras día, en tanto la autoridad responsable no lleve a cabo los actos tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa fue oportuno.

**c) Personalidad e Interés Jurídico.** El juicio es promovido por Gerson Lemuel Flores Rito, quien se ostenta como concejal del Ayuntamiento de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, para el periodo 2019-2021, y reclama de la Presidenta Municipal omisiones que violan sus derechos político electorales relacionados con el ejercicio del cargo, de ahí que tenga interés directo para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 105, numeral 1, inciso c), de la Ley adjetiva de la materia.

**d) Definitividad.** Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado, no admite medio

---

<sup>5</sup> Disponible en el siguiente enlace,

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=6/2007>

<sup>6</sup> Disponible en la siguiente liga de internet.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/2011>

1



de defensa alguno que deba de ser agotado, previamente al medio de impugnación que se resuelve.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia del presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, a continuación, se fijará la litis a dirimir y con posterioridad se analizará el fondo de la controversia planteada.

#### **CUARTO. Precisión de los agravios y fijación de la litis.**

**I.- Precisión de los agravios.** De una lectura integral realizada al escrito que da inicio al juicio que se resuelve, este Tribunal identifica que el **actor** hace valer los siguientes agravios:

- A. La falta de asignación de elementos humanos y materiales para poder desarrollar sus funciones como regidor.**
- B. La falta de asignación de los elementos financieros para poder desarrollar sus actividades como regidor.**

Como se advierte, lo reclamado por el actor, corresponde a derechos accesorios e inherentes al ejercicio del cargo como concejal del Municipio Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca.

**II.- Fijación de la Litis.** Este Tribunal Electoral estima que la **litis** se centra en determinar si la autoridad responsable ha negado al actor la asignación de los elementos humanos, materiales y financieros para poder desarrollar sus actividades como regidor y con ello, le ha vulnerado sus derechos políticos electorales como Regidor de Ecología.

Ahora bien, por cuestión de método los agravios serán analizados en el orden anteriormente expuesto.

Lo anterior, sin que se cause perjuicio del promovente, puesto que los agravios pueden examinarse en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien, uno por uno y en el

propio orden de su exposición o en orden diverso, lo que no causa afectación jurídica alguna, pues lo trascendental, es que todos sean estudiados. Sirve de apoyo la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN**”<sup>7</sup>.

#### **QUINTO. Estudio de fondo.**

##### **a) Marco Normativo.**

Previo al análisis de fondo del presente asunto, es conveniente precisar que, este Tribunal, ha considerado que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, y artículo 23 de la Constitución Local, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos federales, estatales o municipales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y el desempeñar las funciones que le corresponde, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo el candidato triunfador, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo. Tal criterio fue expresado en la jurisprudencia 20/2010 de rubro **DERECHO POLÍTICO**

---

<sup>7</sup> consultable en el siguiente enlace:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS,,SU,EXAMEN,EN,CONJUNTO,O,SEPARADO,NO,CAUSA,LESI%c3%93N>



## **ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO<sup>8</sup>.**

Además, una de las funciones esenciales de este Órgano Jurisdiccional, es garantizar que los actos que trasciendan a la materia electoral, se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad, privilegiando la observancia de las prerrogativas de los gobernados, así pues, admitir que mediante actos posteriores a la toma de posesión del cargo se pudiera tornar ineficaz o transgredir, sin motivo y fundamento jurídico alguno, la voluntad de los ciudadanos depositada en las urnas el día de la jornada electoral, conduciría al absurdo de estimar que las elecciones sólo son un trámite formal, cuyos resultados quedan, posteriormente, al arbitrio de otras autoridades constituidas, competentes o no, y sin poder analizar la constitucionalidad o la legalidad de su actuación.

En síntesis, el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo por todo el período por el cual fue electo, mediante el voto popular.

Por lo tanto, cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato ciudadano.

En el caso, el actor se duele de omisiones de la autoridad municipal, lo que, a su consideración vulnera sus derechos que como servidor público e integrante de un cabildo municipal tiene, tales como el derecho a que se le asignen recursos financieros y

<sup>8</sup> Disponible en la siguiente liga de internet,  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2010&tpoBusqueda=S&sWord=20/2010>

humanos para el ejercicio de sus funciones y atribuciones, en igualdad de condiciones que el resto de los integrantes del cabildo.

Lo que, desde luego, al ser un derecho accesorio e inherente al ejercicio del cargo para el cual el servidor público fue electo, este Tribunal tiene competencia para conocer y resolver, pues el restringirle ese derecho al servidor público, le genera una afectación directa, lo que incide en el ejercicio del cargo, pues al no contar con recursos financieros, materiales y humanos para ejercer sus funciones, éste no se encuentra en aptitud para hacerlo de manera completa.

Ahora bien, en el caso, tenemos que el actor Gerson Lemuel Flores Rito, tiene la calidad de servidor público, atendiendo a lo siguiente.

Es un hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como en relación con lo dispuesto en la jurisprudencia 20171239, de rubro: **“HECHOS NOTORIOS TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)”**<sup>9</sup>, y jurisprudencia 16812410, de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO**

---

<sup>9</sup> Consultable en la siguiente liga de internet, <https://sif.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2017123&Tipo=1>



## QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”<sup>10</sup>.

Que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>11</sup>, expidió la Constancia de Asignación por el Principio de Representación Proporcional, el cinco de julio del dos mil dieciocho, al Ciudadano Gerson Lemuel Flores Rito.

De la anterior constancia se advierte que el actor fue electo como concejal al Ayuntamiento y posteriormente fue nombrado como Regidor de Ecología del Municipio Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, el uno de enero de dos mil diecinueve, fecha en que además el actor realizó la toma de protesta, por lo que derivado de lo anterior el actor tiene la calidad de servidor público. Además, el carácter con el que se ostenta no fue controvertido por la autoridad responsable.

Dicho lo anterior, y al ser el actor Regidor Municipal, éste es considerado servidor público, en términos de los artículos 108 de la Constitución Federal y 115 de la Constitución Local, por ser representante de elección popular y, al ser un cargo público, tiene reconocidos derechos inherentes al cargo, dentro del cual se encuentra los recursos materiales; financieros y humanos para ejercer sus funciones inherentes al desempeño de su cargo.

### b) Análisis del caso concreto.

Precisado lo anterior, se procede al análisis del agravio hecho valer en el inciso marcado con la **letra A** consistente en **la negativa de otorgarle los elementos humanos y materiales para poder desarrollar sus funciones como Regidor de Ecología del Municipio de Santa María Jalapa del Marqués,**

<sup>10</sup> Disponible en el siguiente enlace, <https://sif.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=168124&Clase=DetalleTesisBL>

<sup>11</sup> Consultable en la siguiente liga de internet, [http://www.ieepco.org.mx/aut\\_electas2018/docs/18\\_419\\_RP\\_PVEM/CONSTANCIA\\_RP](http://www.ieepco.org.mx/aut_electas2018/docs/18_419_RP_PVEM/CONSTANCIA_RP)

**Oaxaca**, agravio que para este Tribunal es **fundado**, por las siguientes consideraciones.

En el escrito de veintidós de mayo de dos mil veinte con el cual se formó el presente expediente y del desahogo de vista de cuatro de agosto del año en curso, el **actor** manifiesta que, la autoridad municipal, le niega otorgarle los recursos humanos para poder desarrollar sus funciones como Regidor de Ecología del Municipio de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, además manifiesta que dicha regiduría no cuenta con los materiales y herramientas para poder llevar a cabo sus funciones como Regidor de Ecología del citado Ayuntamiento.

Al respecto, la **autoridad responsable**, al rendir su informe circunstanciado manifestó lo siguiente:

*...desde que el actor tomo el cargo de la Regiduría de Ecología, se le ha dotado de personal administrativo, que lo apoye en las funciones que de manera ocasional realiza, sin embargo, el regidor ha despedido al personal que se le asigna, ya que siempre está en desacuerdo con el personal...*

*.. el primero de agosto del año en curso, le fue asignado un personal administrativo que responde al nombre de Iván Meléndez Martínez, con la categoría de Secretario Administrativo, quien a partir de esa misma fecha estará realizando las actividades que le indique el ciudadano Gerson Lemuel Flores Rito, Regidor de Ecología, el cual fue notificado de dicha determinación.*

Por otra parte, la autoridad responsable refiere que:

*... desde la toma de protesta como Regidor de Ecología, se le hizo entrega de algunos bienes muebles los cuales están adscritos a dicha regiduría y bajo su resguardo, así como, se le ha dotado de las herramientas necesarias para que éste realice su trabajo como regidor. (...)*

Sin embargo, respecto a lo señalado por la responsable donde refiere que el mismo actor es quien despide al personal



asignado, este último manifiesta, que dentro de las facultades que tiene como regidor de ecología, no cuenta con la potestad de realizar despidos hacia el personal que labora en dicho municipio, por lo que considera que de manera dolosa la Presidenta Municipal, trata de confundir a esta autoridad, con la asignación del personal a la Regiduría que tiene a su cargo.

Dicho lo anterior, y como ya se adelantó, para este Tribunal, el agravio hecho valer por el actor **es fundado** por lo siguiente:

En autos obra el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, con el cual señala que la Regiduría de Ecología del Municipio de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, ya cuenta con un espacio físico dentro del Palacio Municipal, así como de los bienes muebles, materiales y herramientas para que éste pueda realizar su trabajo, las cuales están bajo el resguardo del actor.

Sin embargo, de lo anterior, no quedo acreditado por parte de la autoridad responsable, que al actor se le haya dotado de los elementos materiales y las herramientas, para ejercer sus funciones, incumpliendo con la carga probatoria, prevista en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que dispone que el que **afirme está obligado a probar**, por lo que al no existir un medio de prueba por parte de la autoridad responsable, no se puede tener por acreditada la entrega de los recursos materiales que le corresponden al actor.

Ahora bien, por lo que respecta a la designación del personal humano, la autoridad responsable manifestó haber dotado de una persona a la regiduría y con ello la autoridad trata de desvirtuar lo aducido por el actor.

Acreditando dicha asignación con el original del oficio de comisión SMJM/PM/126/2020, suscrito por la Presidenta

Municipal, y dirigido al ciudadano Iván Meléndez Martínez, de treinta y uno de julio de dos mil veinte, al cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, en el que señala, entre otras cosas, lo siguiente:

*... se le comisiona al ciudadano Iván Méndez Martínez, para que a partir del día primero de agosto del año dos mil veinte, este realizando las funciones de personal administrativo en un horario de labores de 9:00 a 14:00 y 16:00 a 19:00 horas, de lunes a viernes; quedando adscrito a la Regiduría de Ecología...*

Por otra parte, respecto al nombramiento emitido, el pasado treinta y uno de julio del año en curso, por la autoridad responsable es una documental a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, que entre otras cosas señala lo siguiente:

**“ ... C. IVAN MELÉNDEZ MARTÍNEZ**

...

*LA QUE SUSCRIBE C. JOSELIN ESQUIVEL BALSECA PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA JALAPA DEL MARQUÉS, DISTRITO DE TEHUANTEPEC, OAXACA POR MEDIO DEL PRESENTE TENGO A BIEN EXTENDER EL PRESENTE NOMBRAMIENTO COMO:*

**SECRETARIO ADMINISTRATIVO A REGIDURÍA DE ECOLOGÍA**

*PARA FUNGIR EN ESTE MUNICIPIO DE SANTA MARÍA JALAPA DEL MARQUÉS, DISTRITO DE TEHUANTEPEC, OAXACA, DURANTE EL PERIODO CORRESPONDIENTE DEL PRIMERO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, EXHORTÁNDOLO A CUMPLIR CON RESPONSABILIDAD EL CARGO QUE HOY LE CONFIERE EL PUEBLO, EN BENEFICIO Y AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD.*

(...)

Derivado de lo anterior el actor hace algunas precisiones relacionadas con la designación del ciudadano Iván Méndez Martínez, respecto al otorgamiento de su nombramiento y la temporalidad en la cuál va a estar comisionado en dicha regiduría bajo las siguientes consideraciones:

- El nombramiento que emite la Presidenta Municipal es de fecha treinta y uno de julio del dos mil veinte, dos días antes



de que emitiera el informe circunstanciado en este juicio, mismo que fue requerido por este Tribunal.

- Dicho nombramiento señala la temporalidad en la cual estará asignado dicho personal, el cual se expide del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, el cual la autoridad responsable, hace un nombramiento siete meses después de la temporalidad a la que fue nombrado.

Respecto de lo anterior, se advierte que la autoridad responsable nombró y comisionó a Iván Meléndez Martínez, como personal de apoyo a la Regiduría de Ecología, sin embargo, dicho nombramiento fue expedido el treinta y uno de julio del año en curso, sin embargo, en el texto se observa que el periodo por el que fue nombrado Iván Meléndez Martínez, es a partir del primero de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil veinte, con lo anterior la autoridad responsable, trata de demostrar a esta autoridad que ha otorgado al actor personal administrativo que el actor manifiesta no contar.

Consideraciones que al igual que este Tribunal, fueron advertidas, sin embargo, a pesar de que la designación de dicho ciudadano no fue correcta en cuanto a la temporalidad a la que fue designado para auxiliar al actor, dicha acción fue en aras de poder designar a una persona en el espacio destinado a la regiduría y con ello acreditar que se le ha dotado al actor de personal.

Por otra parte, en autos obra copia certificada del Presupuesto de Egresos correspondiente al año dos mil veinte, del cual se logra advertir que la Regiduría de Ecología tiene presupuestado, además del pago de dietas para el titular de la Regiduría, dos espacios bajo el nombre de plaza o puesto de

“Director de Ecología ” y “Auxiliar de Ecología”<sup>12</sup>, con adscripción directamente, a la Regiduría de Ecología, del Municipio de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, documental a la que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local.

Por lo que es dable entender que la Regiduría de Ecología, tiene el derecho de contar con dos personas, para el desarrollo de las actividades y acciones correspondientes a dicha Regiduría.

De lo anterior, se advierte que no se cumple con lo establecido en el presupuesto de egresos en cita, pues únicamente en dicha Regiduría se encuentra una persona adscrita a partir del primero de agosto del presente año, que es el ciudadano Iván Meléndez Martínez, sin embargo, queda pendiente designar al Director de Ecología.

Cabe hacer mención que, la autoridad responsable ha designado al auxiliar del Regidor de Ecología, sin embargo, no se advierte algún impedimento presupuestal o económico que imposibilite asignar al personal en quien la parte actora pueda confiar para los cargo antes señalados, sin que ello implique inobservar la normatividad que en materia de contratación de personal sea aplicable.

Por otra parte, la designación del cargo de Director de Ecología, será a cargo del Presidente Municipal quien será éste quien expedirá el nombramiento de dicho cargo atendiendo al artículo 68 fracción XXVII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el cual señala que dentro de las facultades que tiene el Presidente Municipal puede nombrar y expedir los nombramientos respectivos a los servidores de la administración pública municipal.

---

<sup>12</sup> Consultable a foja 000069 del Presupuesto de Egresos dos mil veinte, del Municipio de Santa María Jalapa del Marques, Oaxaca.



Por lo tanto, al ser un derecho accesorio al ejercicio del cargo del actor, y además una necesidad para el cumplimiento de las actividades de la Regiduría de Ecología, y que se encuentra presupuestado como gasto del Municipio, lo correcto es otorgarle al actor la posibilidad de tener su equipo de trabajo.

Partiendo de lo anterior, tenemos que, en la Regiduría de Ecología, no cuenta con personal suficiente para el buen ejercicio de sus funciones como Regidor. De ahí que se considere el agravio en estudio sea **fundado**.

Dicho lo anterior, y privilegiando en todo momento el correcto funcionamiento de la administración pública municipal **se ordena** a la Presidenta Municipal de Santa María Jalapa del Marques, Oaxaca, **designar al Director de Ecología presupuestado, para que lo auxilie en el cargo que ostenta como Regidor, y por otra parte dotar al Regidor de Ecología de los recursos materiales** para el debido desempeño de sus labores en lo que reste de su gestión en la administración municipal, recursos que serán suministrados de acuerdo a las necesidades de la regiduría y acorde al presupuesto.

Por lo cual, se condena a la Presidenta Municipal de Santa María Jalapa del Marques, Oaxaca, para que en **un plazo no mayor a cinco días hábiles** proporcione al actor, **tanto los recursos materiales como humanos** para el correcto desempeño para el cargo que fue electo.

Hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal dentro del término de **veinticuatro horas**, contado a partir de la realización de los actos con lo que dé cumplimiento a esta sentencia.

Se **apercibe** a la Presidenta Municipal de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, que, para el caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se le impondrá como

medio de apremio una **amonestación**, lo anterior con fundamento en el artículo 37, inciso a) de la multicitada Ley de Medios.

Con independencia de que este Tribunal podrá agotar los medios de apremio previstos en el artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En lo que toca al agravio planteado con la letra **B**, consistente en **la falta de asignación de los elementos financieros para poder desarrollar sus actividades como regidor**, dicho agravio a juicio de este Tribunal deviene **infundado** por las siguientes consideraciones.

El **actor** manifiesta en el escrito de veintidós de mayo de dos mil veinte, que no se le han otorgado los elementos financieros para poder desarrollar las actividades de la regiduría que tiene a su cargo, sin embargo, a pesar de ello, el actor, manifiesta en el escrito antes mencionado que ha llevado a cabo algunas actividades correspondientes a su encargo, al realizar campañas de vacunación del ganado Bovino, Equino y Mular, campañas de reforestación en la unidad deportiva Yudxi, así como recorridos de vigilancia por el ecocidio realizado en terrenos de dicho municipio.

Por otra parte, el actor argumenta que el recurso económico para el ejercicio de su cargo no le ha sido entregado, así también, el actor refiere que la Presidenta Municipal mediante oficio MSJ/035/2019 de dieciocho de febrero del dos mil veinte, convocó a una reunión para tratar asuntos propios de las regidurías y de esa manera establecer el plan de acción para el desarrollo de las actividades a beneficio del Ayuntamiento, sin embargo señala que dicha reunión no se llevó a cabo dejando al actor sin la posibilidad de plantear sus necesidades como Regidor de Ecología.



Ahora bien, la **autoridad responsable**, refiere que respecto a lo alegado por el actor en relación a la falta de los elementos financieros necesarios, este no ha presentado el Plan Anual de Trabajo (PAT), desde el inicio de su gestión como Regidor de Ecología, por el cual informe a los integrantes del cabildo los programas que planea realizar en su regiduría, con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, para poder tener conocimiento de ello, por lo que se desconoce los motivos de la falta de comunicación y coordinación entre la autoridad y el actor.

Dicho Plan Anual de Trabajo (PAT), fue solicitado por la autoridad responsable, para que ante la instancia correspondiente se remitiera y esta determinara si se cuenta con las partidas presupuestarias en dicho municipio y con ello estar en posibilidad de ejecutarlas, o en su caso si es permisible realizar las adecuaciones presupuestales y en su defecto aprobarlas.

Por tal motivo, para este Tribunal, el agravio hecho valer por el actor es **infundado**.

Ahora bien, atendiendo a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, es facultad del Tesorero Municipal, ejercer el Presupuesto de egresos, y efectuar los pagos invariablemente en forma mancomunada con el Presidente Municipal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 95 fracción VII, de la Ley en cita.

Luego entonces, es dable otorgar al actor el recurso económico siempre y cuando, este lo solicite y justifique **el objeto de las actividades y gestiones realizadas en función de su cargo**.

Tampoco en el caudal probatorio que corre agregado a los autos, no existe constancia alguna, mediante la cual se acredite que el actor haya solicitado a la responsable los recursos

económicos, mucho menos acredita las gestiones a que hace referencia. De ahí lo **infundado** de dicho agravio.

Así pues, el actor tampoco cumplió con la carga procesal de la afirmación, prevista en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que dispone que el que **afirme está obligado a probar**.

En cumplimiento de esta carga procesal permite, que el órgano jurisdiccional esté en aptitud de verificar si de la aseveración del actor se encuentran demostradas a través de los medios de prueba aportados al proceso, por lo que, si la demandante es omisa en aportar los elementos y medios de prueba que sustenten su dicho, es inconcluso que no se tengan por ciertas sus afirmaciones.

Por lo tanto, el agravio en estudio relativo a la falta de asignación de los elementos financieros para poder desarrollar sus actividades inherentes a la Regiduría de Ecología deviene **infundado**, dado que como se precisó, el actor no dotó de mayores elementos de las actividades que ha desempeñado en el ejercicio de sus funciones como Regidor de Ecología del municipio de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, y que, para el desarrollo de éstas haya solicitado recursos financieros.

**SEXTO. Efectos de la sentencia.** Al resultar fundado el agravio, consistente en la negativa de otorgarle los recursos materiales y humanos para poder desarrollar sus funciones como Regidor de Ecología del Municipio de Santa María Jalapa del Marqués, esta autoridad **determina** lo siguiente:

**Se ordena** a la Presidenta Municipal de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, **designar al Director de Ecología presupuestado, para que lo auxilie en el cargo que ostenta como Regidor, y por otra parte dotar al Regidor de Ecología**



**de los recursos materiales** para el debido desempeño de sus labores en lo que reste de su gestión en la administración municipal, recursos que serán suministrados de acuerdo a las necesidades de la regiduría y acorde al presupuesto.

Por lo cual, se requiere a la Presidenta Municipal de Santa María Jalapa del Marques, Oaxaca, para que en **un plazo no mayor a cinco días hábiles** proporcione al actor, **tanto los recursos materiales como humanos** para el correcto desempeño para el cargo que fue electo.

Hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal dentro del término de **veinticuatro horas**, contado a partir de la realización de los actos con lo que dé cumplimiento a esta sentencia.

Por otra parte, se **apercibe** a la Presidenta Municipal de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, que, para el caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior con fundamento en el artículo 37, inciso a) de la multicitada Ley de Medios.

Con independencia de que este Tribunal podrá agotar los medios de apremio previstos en el artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**Notifíquese personalmente** a la parte **actora** en el domicilio señalado para tal efecto y mediante **oficio** a la **autoridad responsable**. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado se,

**R E S U E L V E.**

**PRIMERO.** Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.

**SEGUNDO.** Se declara **FUNDADO** el agravio marcado con el **inciso a)**, e **INFUNDADO** el agravio marcado con el **inciso b)**, en términos del considerando **QUINTO** de este fallo.

**TERCERO.** Se ordena a la autoridad responsable que cumpla con lo precisado en el considerando **SEXTO** de este fallo.

Notifíquese en los términos antes precisados.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Presidenta, Magistrado Maestro, Miguel Ángel Carballido Díaz** y con el voto razonado del **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General**, que autoriza y da fe.

VOTO RAZONADO QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 24 NUMERAL 2 INCISO C), DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA, 16 FRACCIÓN VII Y 34 SEGUNDA PARTE DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL; EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE JDC/58/2020, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

El suscrito coincide con la decisión adoptada por el pleno de este Tribunal en la sentencia emitida en el juicio ciudadano en que se actúa, en el sentido que debe declararse fundado el agravio relativo a la omisión de la Presidenta Municipal de Jalapa del Marqués, de asignarle al actor, **los recursos humanos** para el correcto desempeño del cargo para el que fue electo.

Lo anterior, dado que como se argumenta en la sentencia, el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal dos mil veinte del Municipio de Santa María Jalapa del Marqués, contempla un auxiliar y un director como personal asignado a la Regiduría de Ecología de dicho Municipio.

Sin embargo, la Presidenta Municipal de Jalapa del Marqués, únicamente remitió un nombramiento de Secretario Administrativo de Ecología expedido a favor del ciudadano Iván Méndez Martínez, fechado el treinta y uno de julio de dos mil veinte, mas no acreditó que se encuentre nombrado el Director de Ecología que contempla el Presupuesto de Egresos antes citado.

Por lo que en la sentencia se ordena a la autoridad responsable que designe al Director de Ecología, “para que auxilie al actor en el cargo que ostenta como Regidor”.

Ahora bien, no obstante que en esencia comparto lo sustentado por el pleno, el criterio asumido en el presente asunto resulta contrario al adoptado en la sentencia del juicio de clave JDC/33/2020 del índice de este propio Tribunal.

Pues en aquella resolución, este Tribunal resolvió que el entonces actor Freddy Javier Arias Platas en su calidad de Regidor de Salud del Ayuntamiento de Magdalena Tequisistlán, Oaxaca, tenía derecho a

proponer al personal de su regiduría, que de manera coincidente con el caso que nos ocupa, resulta ser también un Director y un Auxiliar.

En aquella ocasión, si bien es cierto consideré incorrecto que el Director fuera propuesto por el Regidor, también es cierto que compartí el hecho de que el Auxiliar fuera designado a propuesta del mismo.

Luego entonces, considerar correcta la asignación del Auxiliar de Ecología del Municipio de Santa María Jalapa del Marqués, por parte del Presidente de dicho Municipio; resulta contrario al sostenido en la sentencia recaída al juicio de clave JDC/33/2020, antes citado, pues en aquella ocasión, se determinó que el Auxiliar del Regidor de Salud, fuera nombrado a propuesta del propio actor, en su calidad de Regidor de Salud.

Ahora bien, difiero de mis pares en razón de que, estimo que al ser personal que trabaja directamente con el Regidor actor, auxiliándolo en el desempeño de sus funciones, debe ser propuesto por el propio actor, a efecto de que sea alguien de su confianza.

En este orden de ideas, considero que se debió dejar a consideración del actor la permanencia del auxiliar o secretario administrativo nombrado por la Presidenta Municipal, o en su caso, ordenar que la designación del Auxiliar de Ecología, fuere a propuesta del actor, y no por imposición del Presidente Municipal.

Así las cosas, considero que al modificar o cambiar un criterio, es menester justificar dicha acción, a fin no de generar confusión, dada la existencia de criterios opuestos; situación que no acontece en la sentencia recaída en el presente asunto.

En razón de lo anterior formuló el presente voto razonado.

**MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.**

**MAGISTRADO ELECTORAL.**